



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 52-001-33-33-005-2025-00185-00  
**ACCIONANTE:** DANIEL JESUE RUBIANO NASPIRAN  
**ACCIONADO:** FGN – UNIVERSIDAD LIBRE  
**VINCULADA:** UT CONVOCATORIA FGN 2024

**FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**OBJETO**

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por **Daniel Jesue Rubiano Naspirán** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**. Al trámite también fue vinculada la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

**LA DEMANDA**

La parte accionante solicitó que se concedan las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** DANIEL JESUE RUBIANO NASPIRÁN continúe y supere la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección teniendo en cuenta lo anterior. El suscrito se presentó al Concurso de Méritos FGN 2024, donde fue registrado con código de inscripción 0867797 en el código de empleo I-204-M-SAI-(3), correspondiente a tres (3) cargos como asistente de fiscal 1 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior garantizando la no vulneración de derechos fundamentales del suscrito.”

El fundamento de las pretensiones formuladas por la demandante, se resumen en los siguientes **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

El accionante manifestó que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 aspirando a ocupar el cargo de asistente de fiscal I, identificado con el código I-204-M-SAI, ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa catalina.

Afirma que decidió presentarse al cargo señalado con pleno conocimiento de que uno de los requisitos consistía en cargar, al momento de la inscripción, dentro de la plataforma SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Frente al precitado requisito, el accionante consideró que era a todas luces inconstitucional, pues tal requisito solo resultaría exigible en el momento en que acceda al empleo, caso contrario incurriría en trámites y costos que resultarían innecesarios. No obstante, señaló que su proyecto de vida contemplaba vivir en San Andrés y trabajar en la Fiscalía general de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitido por no cumplir con el requisito de cargar en la plataforma SIDCA 3, al momento de la inscripción, la tarjeta de residencia

expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia. Pese a presentar reclamación frente a su inadmisión, la decisión fue confirmada.

Finalmente, señaló que en otra convocatoria pública en la cual se inscribió, tal requisito no fue exigido entendiéndose que resultaba inconstitucional.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

### **1. Admisión.**

La tutela fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2025, ordenándose la notificación a la accionada, concediéndole el término de dos (02) días para que rinda informe sobre los hechos objeto de la acción. De igual manera, se ordenó la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se negó la medida provisional de protección de derechos fundamentales deprecada, y se dispuso la publicación del auto admisorio de tutela, traslado y anexos en la página web del Proceso de Selección.

Vencido el termino concedido, las accionadas y vinculadas allegaron el correspondiente informe bajo los siguientes términos:

### **2. Informes:**

#### **a. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**

Informó que si bien es cierto el accionante se inscribió al empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-SAI(3), con número de inscripción 0086797, fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos al observar que no satisfizo el requisito establecido en el artículo 9 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, que señala:

**“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

**PARÁGRAFO 4.** *En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.”*

Indica que el precitado requisito no obedece a una decisión arbitraria de la entidad a cargo del proceso de selección, sino que, por el contrario, obedece a una regulación legal vigente y a un criterio diferencial permitido por el ordenamiento jurídico.

Ahora, tal información fue puesta en conocimiento de manera pública y durante un espacio temporal bastante amplio, con lo cual se garantizaba a los aspirantes el cumplimiento oportuno de los requisitos fijados en la

convocatoria que, por demás, fueron aceptados desde un principio, de ahí que no resulte admisible su réplica en este estadio del proceso de selección.

Lo anterior motivó la inadmisión del accionante del proceso de selección, y al encontrarse demostrado el incumplimiento con el requisito de inscripción no había posibilidad de acceder a la solicitud de admisión invocada en etapa de reclamaciones.

#### **b. Fiscalía General de la Nación.**

Señala que los concursos de méritos se encuentran a cargo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dependencia que fue la encargada de expedir el Acuerdo 001 de 2025, norma que rige el proceso de selección.

En virtud del mencionado acto administrativo, se estableció que el concurso de méritos estaría a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Señala que el Acuerdo 001 de 2025 estableció una serie de requisitos que debían ser cumplidos por los aspirantes para acceder al cargo ofertado, dentro de ellos, cargar, al momento de la inscripción, dentro de la plataforma SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés.

Pese a ser expreso y de público conocimiento el requisito para la inscripción al cargo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-SAI(3), con número de inscripción 0086797, ubicado en el departamento de San Andrés, con pleno conocimiento de su obligatoriedad, fue inobservado por el accionante, en consecuencia, resultó inadmitido dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Decisión que se mantuvo pese a la reclamación elevada por el accionante, puesto que se trata de un requisito contenido dentro del Acuerdo que rige la convocatoria y su inobservancia constituiría una modificación intempestiva y arbitraria a las reglas del concurso previamente fijadas.

En consecuencia, señaló que el amparo de tutela invocado pretende atacar el acto administrativo de convocatoria, pues soslaya la impertinencia e inconstitucionalidad de un requisito definido en el Acuerdo 001 de 2025, de tal suerte que el mecanismo judicial ordinario para ello es el medio de nulidad y no la acción de tutela.

En síntesis, de lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Hechos Probados.**

1.- El accionante se inscribió al empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-SAI, ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo 004 historial de actuaciones)

2.- El cargo al cual se inscribió el accionante contemplaba como requisito adicional a estudios y experiencia: *“cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia”, tal como fue señalado en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025<sup>1</sup>.*

**“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

**PARÁGRAFO 4.** *En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.”*

3.- La etapa de inscripción al proceso de selección tuvo lugar entre el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025, siendo ampliado en una única oportunidad entre los días 29 y 30 de abril de 2025, con el fin de permitir a los aspirantes complementar la inscripción. (Archivo 004 historial de actuaciones)

4.- Pese a que era conocido por el accionante el requisito señalado en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, consistente en *“cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,* no fue cargado dentro de la plataforma SIDCA dentro de los términos otorgados para ello. (Archivo 004 historial de actuaciones)

5.- Los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 2 de julio de 2025. Como resultado, el accionante fue excluido del proceso de selección por no haber cargado en la plataforma SIDCA 3 el requisito señalado en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, consistente en *“cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* (Archivo 004 historial de actuaciones)

6.- Pese a haberse presentado reclamación frente al resultado de exclusión dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la decisión se mantuvo incólume. (Archivo 004 historial de actuaciones)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad procede el Despacho a determinar el siguiente problema jurídico: ¿han vulnerado las accionadas el derecho a la igualdad,

<sup>1</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/resolucion>

debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima del accionante, teniendo en cuenta que en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluido por no cumplir con un requisito objetivo previsto en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”?*

## **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que la presente acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver la controversia fáctico jurídica planteada. Esto teniendo en cuenta que la accionante pretende dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se excluyó del proceso de selección y, en consecuencia, que se mantenga su admisión bajo su interpretación errónea y desconocimiento consciente y voluntario de las reglas del Acuerdo de Convocatoria.

Tal como afirmó en su escrito de tutela, de antemano conocía y entendía que el requisito señalado en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, consistente en *“cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constituía una obligación improrrogable para optar por una de las vacantes del cargo de “Asistente de Fiscal I” ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no obstante, bajo su interpretación personal de que el requisito era inconstitucional, voluntaria y decididamente optó por no cumplirlo, de ahí que la inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos no haya sido una consecuencia inesperada, sino, tal como afirmó, “como era de esperarse”, resultó inadmitido.*

Al tratarse de un requisito que hace parte de las reglas de la convocatoria y tratándose de reglas de obligatorio cumplimiento para los aspirantes, no puede en este momento del proceso apartarse de su observancia, pues ello significaría trastocar las reglas del concurso previamente definidas y observadas por el resto de participantes.

En consecuencia, al buscar desconocer una regla del acuerdo de convocatoria se está atacando directamente el acto administrativo que dio origen al concurso, situación que está vedada al juez constitucional, pues tal debate debió plantearse desde el momento mismo de la publicación del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 ante el juez natural del caso, el juez de lo contencioso administrativo a través de alguno de los diversos medios de control de nulidad, al encontrar que tal disposición resultaba contraria al orden constitucional.

## **PREMISAS**

### **1. Normativas y Jurisprudenciales.**

#### **1.1. Marco jurídico y procedencia de la acción de tutela.**

Nuestra Carta Política en su artículo 86 enseña:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

No obstante a que el procedimiento preferente y sumario este abierto al ejercicio de cualquier persona, el mismo, en aras de garantizar el objeto perseguido por la constituyente en cuanto al amparo de tutela, ha establecido dos requisitos generales de procedibilidad, a fin de que se desdibuje la intención central de la tutela y esta se convierta en un verdadero ejercicio de los asociados en procura de que se garantice por parte del estado y los particulares, el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos. Así ha sido entendido por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia T – 689 de 2016 ha dicho:

*“La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Este examen previo de procedencia del recurso de amparo es una exigencia necesaria a fin de garantizar la finalidad del mecanismo que en esencia es residual y subsidiario, en aras de garantizar que la jurisdicción constitucional resuelva de fondo casos que verdaderamente tienen relevancia constitucional, tendiente a mantener la independencia de las distintas jurisdicciones y el respeto por el debido proceso, en el entendido de que cada asunto se encuentra adjetivamente regulado en procura de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia, pues resultaría inane el pronunciamiento constitucional cuando el mismo interesado ha permitido de manera voluntaria la transgresión de sus derechos en el tiempo, sin ejercer las herramientas administrativas o judiciales de instancia y sin razón justificable para acudir a la jurisdicción después de un plazo extenso.

En cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los mismos han sido jurisprudencialmente definidos de la siguiente manera:

**“Inmediatez.** *En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.*

**Subsidiariedad.** *La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.*

*Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos adolecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

A su vez, en reciente pronunciamiento, la alta corporación ha definido cuales son los criterios a tener en cuenta para que la acción de tutela cobre procedencia en aras de controvertir un acto administrativo proferido dentro de un proceso de selección por méritos, habida cuenta la improcedencia general de la misma.

## **1.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

Como ha quedado visto, la acción de tutela es un mecanismo eminentemente residual creado para la protección inmediata de derechos fundamentales, esto es, cuando no exista mecanismo judicial idóneo para resolver la cuestión jurídica planteada o, aun existiendo, dicho mecanismo no prevé la materialización real y efectiva de los derechos que se busca proteger.

Bajo este último horizonte, la Corte Constitucional ha diseñado estrictos presupuestos bajo los cuales la acción de tutela se convierte excepcionalmente en la vía llamada a suplir un conflicto.

Al respecto se ha dicho:

*“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona*

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 689 de 2016.

*afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Frente a la existencia de un mecanismo adecuado, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Corte indicó.

*“9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.*

*10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.*

*11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

*12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

*13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*

*14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden*

*de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.*

*15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.*

*17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>3</sup>.*

### **1.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.**

De manera diáfana, La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos, funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar cada una de las etapas del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-059 de 2019. Este precedente ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T – 425 de 2019.

concurso, siendo reglas obligatoriamente observables, tanto para la administración, como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legítima confianza, puesto que, de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades de manera previa y asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa, mismos que se asientan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y mismo que han sido aceptado al participar dentro de la convocatoria.

**En consecuencia, el cumplimiento a las reglas del concurso, no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.**

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”<sup>4</sup>.*

## **2. Caso concreto.**

El señor Daniel Jesue Rubiano Naspirán interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al señalar vulnerados sus derechos fundamentales.

Indica que, pese a cumplir con los requisitos específicos de experiencia y educación, fue apartado del proceso de selección en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no haber cargado dentro de la plataforma SIDCA 3 la “tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, requisito que si bien se encuentra señalado dentro del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, consideró ser inconstitucional en tanto solo podría hacerse exigible en el momento en que superará el concurso de méritos y tuviese que posesionarse en el cargo, y que su exigencia en esta etapa previa del concurso resultaba atentatoria de sus derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 180 de 2015.

Tanto la Fiscalía General de la Nación como la U.T. Convocatoria FGN 2024 fueron contestes en señalar que el requisito se encontraba justificado en la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001 y que, además, encontraba sustento en principios de raigambre constitucional como son los criterios diferenciales respecto de estas comunidades, siendo un requisito que, por demás, se encontraba claramente establecido dentro del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

En consecuencia, señaló que la acción de tutela buscaba desconocer las reglas propias de la convocatoria, es decir, cuestionar el acto administrativo que dio origen al proceso de selección, de tal forma que dicha pretensión sobrepasa el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela tornándola improcedente, pues tal cuestionamiento debió efectuarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Visto el contorno fáctico de la controversia planteada en sede de tutela y analizadas las pruebas aportadas dentro del trámite tutelar, en atención a la jurisprudencia constitucional vigente, el Despacho procederá a declarar la improcedencia del amparo deprecado en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme se desprende de las circunstancias fácticas del libelo de tutela y las pretensiones contenidas en la misma, la censura planteada por la parte accionante se circunscribe a dejar sin efecto los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos que fueron publicados el 2 de julio de 2025 por considerar que el requisito por el cual fue inadmitido resulta inconstitucional.

Tal requisito se encuentra contenido en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, así:

**“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

**PARÁGRAFO 4.** *En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.”*

Debe anotarse que el precitado requisito fue conocido por el público en general desde el momento mismo de la publicación del Acuerdo No. 001 de 2025, y tal como fue previsto, constituía una regla clara dentro del proceso de selección, regla que, conforme la jurisprudencia constitucional, constituye una obligación tanto para los aspirantes como para la administración, de ahí que no pueda, en este momento, desconocerse su observancia, pues ello iría en contra de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio que, conforme a esa clara regla, los demás aspirantes cumplieron de manera oportuna y suficiente los requisitos para aspirar a la vacante de su preferencia.

Ahora bien, conforme el reproche efectuado por el accionante, considera este Despacho que la presente acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver la controversia fáctico jurídica planteada. Esto teniendo en cuenta que la accionante pretende dejar sin efectos una regla contenida en el acto administrativo que dio origen a la convocatoria y, en consecuencia, que se mantenga su admisión bajo su interpretación errónea y desconocimiento consciente y voluntario de las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025.

Tal como afirmó en su escrito de tutela, de antemano conocía y entendía que el requisito señalado en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, consistente en “*cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, constituía una obligación improrrogable para optar por una de las vacantes del cargo de “Asistente de Fiscal I” ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no obstante, bajo su interpretación personal de que el requisito era inconstitucional, voluntaria y decididamente optó por no cumplirlo, de ahí que la inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos no haya sido una consecuencia inesperada, sino, tal como afirmó, “como era de esperarse”, resultó inadmitido, siendo una consecuencia lógica y consistente a su comportamiento.

Al constituir un requisito que hace parte de las reglas de la convocatoria y tratándose de reglas de obligatorio cumplimiento para los aspirantes, no puede en este momento del proceso apartarse de su observancia, pues ello significaría trastocar las reglas del concurso previamente definidas y observadas por el resto de participantes.

En consecuencia, al buscar desconocer una regla del acuerdo de convocatoria, se está atacando directamente el acto administrativo que dio origen al concurso, situación que está vedada al juez constitucional, pues tal debate debió plantearse desde el momento mismo de la publicación del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 ante el juez natural del caso, el juez de lo contencioso administrativo, a través de alguno de los diversos medios de control de nulidad, al encontrar que tal disposición resultaba contraria al orden constitucional.

En conclusión, no existe vulneración alguna frente a los derechos fundamentales de la accionante, pues la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y demás aspirantes se apegaron al cumplimiento de las reglas previstas en el proceso de selección, reglas que se convierten en ley para las

entidades a cargo del proceso de selección como para los participantes, siendo el accionante quien de manera consciente y voluntaria desconoció la regla prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025, siendo su propia incuria la causante de su inadmisión en el proceso de selección. No obstante, de querer dejar sin efectos dicho requisito por considerar que atenta contra el orden constitucional, no es la acción de tutela el mecanismo procedente para tal censura, sino los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el momento mismo en que el acto de convocatoria fue publicado, no después cuando las reglas de convocatoria no resultaban favorables a su interés.

En consecuencia, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo procedente para controvertir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, acto administrativo en el cual se encuentra contenido el requisito que el accionante pretende desconocer para ser admitido dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo tanto, resulta improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por Daniel Jesue Rubiano Naspirán, conforme a las razones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a las previsiones normativas de los artículos 30, 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada, se remitirá a tiempo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmada electrónicamente por:*  
**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
**JUEZ**